

RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN Y TRASLADO a la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 18/2018, instado por el señor (...) contra el Ilustre Colegio de Abogados de Tarragona

#### Antecedentes

1.- En fecha 06/04/2018 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) que había presentado ante aquella Agencia el 21/03/2018, por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a un informe elaborado por el Ilustre Colegio de Abogados de Tarragona (en adelante, ICAT).

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de este derecho, entre la que figuraba la solicitud de acceso de fecha 21/09/2016 presentada en la misma fecha ante el ICAT, mediante la cual solicitaba: "una copia del informe elaborado por la Comisión designada por la Junta de Gobierno para el tratamiento del Caso VAHUSARI puede ser necesario y de interés para este letrado en causas judiciales contra la Junta de Gobierno período 2008-2012".

La persona ahora reclamante también aportaba copia del escrito de respuesta del ICAT, de fecha 16/09/2016 (con registro de salida de 19/10/2016), acompañado del acuerdo de la Junta de Gobierno del ICAT, de fecha 30/09/2016, que contiene el contenido siguiente: "No acceder a la solicitud del letrado SR. (...), que se le entregue una copia del informe Vahusari elaborado por la comisión designada por la Junta de Gobierno, puesto que por protección de datos, no se puede dejar a disposición de un tercero ningún tipo de documento o documentos en los que existen datos identificativos, como los que aparecen en dicho informe".

Entre la documentación aportada con la reclamación también figuraba lo que -según indicaba el ahora reclamante- sería un escrito de demanda de recurso contencioso administrativo que estaría valorando presentarlo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, y que también se fundamentaría en la denegación de el acceso al referido informe, junto con una noticia de prensa publicada en el Diari de Tarragona ([www.diaridetarragona.cat](http://www.diaridetarragona.cat)), de la que documentación se desprende que en la Asamblea General Extraordinaria del ICAT celebrada en fecha 19/09/2016 se habría hecho público el contenido del referido informe elaborado por la comisión designada por la Junta de Gobierno, que tenía por finalidad aclarar si los pagos efectuados por el ICAT en el bufete Vahusari Advocats desde el año 2005 correspondían a servicios de asesoría efectivamente prestados por este bufete en el Colegio, toda vez que no había constancia documental de los servicios prestados, ni del concurso de adjudicación del servicio.

En la noticia de prensa aportada por el reclamante también se expone que dos de los socios de dicho bufete fueran decanos del ICAT. Y en el citado escrito de demanda de recurso contencioso el ahora reclamante también señala que en la lectura pública del informe que se hizo ante los colegiados asistentes a la citada Asamblea General no se mencionó el nombre y apellidos de ningún socio.

#### Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- La reclamación recibida en esta Autoridad se formula al amparo del art. 16 de la Ley 32/2010, en el que se atribuye a esta Autoridad la competencia para resolver las reclamaciones ante la desatención de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, según lo previsto en la normativa de protección de datos de carácter personal. En el caso del derecho de acceso, en el momento de presentarse la solicitud y la posterior reclamación, estaba regulado en el artículo 15 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante LOPD), en los siguientes términos: "1. El interesado tiene derecho a solicitar y obtener gratuitamente información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento, el origen de los datos y las comunicaciones efectuadas o que se prevean realizar.

2. La información se puede obtener mediante la mera consulta de los datos mediante la visualización, o la indicación de los datos que son objeto de tratamiento mediante escrito, copia, telecopia o fotocopia, certificada o no, en forma legible e inteligible, sin utilizar claves o códigos que requieran el uso de dispositivos mecánicos específicos.

3. El derecho de acceso a que se refiere este artículo sólo podrá ser ejercido a intervalos no inferiores a doce meses, salvo que el interesado acredite un interés legítimo al efecto, en cuyo caso lo podrán ejercer antes."

Así, en el artículo 15 de la LOPD -y también en el artículo 27.1 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD (en adelante RLOPD)-, se configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que están siendo objeto de tratamiento y, en su caso, sobre la finalidad del tratamiento, así como la información disponible sobre su origen de los citados datos y las comunicaciones realizadas o previstas. En similares términos se regula también el derecho de acceso al art. 15 del Reglamento europeo de protección de datos (RGDP), aplicable a partir de 25/5/2018.

Pues bien, se puede avanzar puesto que el objeto de la presente reclamación no es el derecho de acceso regulado a los preceptos de la legislación de protección de datos que se han mencionado, dado que la documentación a la que la persona afectada pretende acceder no contiene información relativa a su persona, sino que sobre todo contiene información relativa a otras personas, como se detalló en los antecedentes. No se ejerce aquí pues el derecho de acceso regulado en la normativa de protección de datos de carácter personal, sino el derecho de acceso a la información pública, previsto en el art. 105.b) de la Constitución Española, que está regulado en la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ya la Ley catalana 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC).

De hecho, la propia normativa de protección de datos de carácter personal ya era consciente de la existencia de ese otro derecho de acceso. Así, el RLOPD, en su arte. 27.3 relativo al derecho de acceso establecía lo siguiente:

“3. El derecho de acceso es independiente del que otorgan a los afectados las leyes especiales y en particular la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.”

La Ley 30/1992 regulaba en sus artículos 35.h) y 37 el derecho de acceso a los archivos y registros, pero la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, modificó el redactado de los dos preceptos indicados, en el sentido siguiente: “Los ciudadanos, en sus relaciones con las administraciones públicas, tienen los siguientes derechos: (...) h) Al acceso a la información pública, archivos y registros” (artículo 35.h); “Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones que establecen la Constitución, la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y otras leyes que sean aplicables” (artículo 37).

Posteriormente, la Ley 30/1992 ha sido derogada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), de modo que la remisión efectuada por el artículo 27.3 del RLOPD a la Ley 30/1992 debe entenderse efectuada en el artículo 13.d) de la LPAC, el cual dispone que “Quienes, de conformidad con el art. 3, tienen capacidad de obrar ante las administraciones públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos:

(...) d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo que prevé la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el resto del ordenamiento jurídico.”

Este precepto de la LPAC se remite pues a la normativa reguladora de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, remisión que en el caso de Cataluña nos lleva a la Ley 19/2014, la cual reconoce a su artículo 18 derecho de todas las personas a acceder a la información pública que obra en poder de las administraciones públicas. Y para el caso de que la respuesta de la administración no satisfaga a la persona solicitante o bien no reciba respuesta en el plazo previsto al efecto, la propia Ley 19/2014 prevé un sistema de garantías, entre las que destaca la reclamación ante la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP), regulada en los artículos 39 y siguientes de la ley. En consecuencia, al no corresponder a esta Autoridad la resolución de la presente reclamación, lo que procede es su inadmisión y la remisión a la GAIP, al ser el organismo competente.

Al margen de lo anterior, no está de más hacer notar aquí que la Ley 19/2014 ha previsto un supuesto de acceso a la información pública que sí debería resolverse conforme a la legislación de protección de datos de carácter personal, y por tanto la eventual reclamación ante la falta de atención sí correspondería a esta Autoridad. En concreto, en su artículo 24 regula el acceso a información pública que contiene datos personales, y contempla algunas limitaciones al derecho de acceso, con el fin de proteger el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Y en el mismo precepto, en su apartado 3º precisa lo siguiente:

“3. Las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran sólo a datos personales del solicitante deben resolverse de acuerdo con la regulación del derecho de acceso que establece la legislación de protección de datos de carácter personal. ”

Es decir, que la Ley 19/2014 ha optado por consagrar dos sistemas de acceso a la información pública que contiene datos personales. Por un lado, si la información contiene datos relativos a terceras personas distintas al solicitante se aplicaría el régimen general previsto en la propia Ley 19/2014, al que le serían de aplicación las limitaciones allí previstas. Y por otra parte, un sistema especial para el caso de que los datos personales contenidos en la información solicitada se refieran únicamente a la persona solicitante, en cuyo caso la solicitud se tramitará conforme al derecho de acceso previsto a la normativa de protección de datos personales, en cuyo caso esta Autoridad sí sería la institución competente para resolver la reclamación correspondiente, en aplicación de la normativa de protección de datos personales, es decir el art. 15 del RGPD desde el 25/05/2018.

Éste pero no es el caso, ya que la persona aquí reclamante solicitó al ICAT el acceso a un informe elaborado por la comisión designada por la Junta de Gobierno del Colegio sobre los servicios prestados por el bufete Vahusari abogados en el ICAT, informe que, según se infiere de la documentación aportada por el reclamante ante la Autoridad , se referiría en todo caso a personas distintas al aquí reclamante, en concreto y al parecer, a los socios de dicho bufete.

3.- De conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 1º, dado que de conformidad con el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, las administraciones públicas están obligadas a respetar el ejercicio legítimo por parte de las demás administraciones de sus competencias, se considera procedente el traslado de la presente reclamación a la GAIP.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Inadmitir la reclamación de tutela formulada por el sr. (...)contra el Ilustre Colegio de Abogados de Tarragona.

Segundo.- Dar traslado de la reclamación de referencia a la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP), junto con un testimonio literal de la presente resolución.

Tercero.- Notificar esta resolución al Ilustre Colegio de Abogados de Tarragona ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad ([www.apd.cat](http://www.apd.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

M. Àngels Barbarà y Fondevila

Barcelona, (a la fecha de la firma electrónica)

Traducción Automática